

La Corte negó el amparo por seis votos de los ocho Magistrados que concurrieron en este orden. Por el amparo: *Contreras y Bautista*. En contra: *Corona, Ortiz, Saldaña, Vazquez, Palacios, Alas, y Vallarta*.

México, julio 13 de 1881.

AMPARO PEDIDO POR LAS SRAS. TABARES, CONTRA EL ACUERDO DEL MINISTRO DE RELACIONES DECLARANDO QUE LA MEXICANA CASADA CON EXTRANJERO PIERDE SU NACIONALIDAD.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

Hay una escuela titulada Vallartista, que bien ha podido llamarse la escuela de las restricciones, porque propende siempre á restringir las garantías individuales, interpretando los preceptos de la Constitución, aunque sean claros; y esas interpretaciones, por lo mismo que son restrictivas, lastiman, muchas veces, los derechos del hombre, y el pueblo nunca puede recibir beneficio de ese sistema, que, sobre ser inconstitucional, detiene el desarrollo del progreso humano, en favor de las garantías, y se separa del espíritu, eminentemente democrático, que guió en todos sus actos á los constituyentes, al expedir la Constitución de 1857.

Ese sistema es, en la actualidad, el dominante; y para que se palpen sus resultados, demasiado trascendentales en daño del pueblo, y hasta qué punto esa escuela puede trastornar todo nuestro sistema constitucional, voy á emprender el trabajo de señalar aquellos artículos que han sufrido modificación por ese sistema, en fuerza de la interpretación restrictiva, quedando muchos de ellos casi nulificados para servir de fundamento á los amparos, y en consecuencia despojado el pueblo de sus legítimos derechos.

Sucede hoy, que de los veintinueve artículos de que se forma la sección 1a. del título 1o. de la Constitución, y que se llama: "Derechos del hombre," dos no tienen caso en los amparos, y son el 1o. y el 29: catorce están modificados y restringidos, casi nulificados por aquella escuela, y solo han quedado hasta ahora, trece que no han sufrido la interpretación restrictiva, pero que la sufrirán mas tarde, y de este modo quedará enteramente nulificado el título 1o. de nuestra Constitución.

He dicho que catorce artículos están modificados, restringidos, casi nulificados por aquella teoría, y voy á demostrarlo brevemente, recordando algunos hechos que dan más fuerza á la demostración.

Dice el artículo 3º.: "La enseñanza es libre; la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir." Pero esto ya no es cierto, porque sin que se haya expedido esa ley orgánica, la nueva escuela enseña: que nadie puede ejercer ninguna profesión si no es con título, que expedirán los Estados, según sus leyes, pues que á ellos toca el expedir las leyes orgánicas de varios artículos constitucionales.

Por esta teoría, se desamparó á un agente de negocios del Estado de Hidalgo, dejando que se le procesara y penara, porque

no tenía título; á la vez que á un médico, de otro Estado, se le amparó, -antes de aceptarse, por una mayoría, el nuevo sistema,- y aquel médico sin título ejerce libremente su profesión, amparado por la Corte, mientras que el pobre agente quedó encerrado en la cárcel porque se atrevió á ejercer el derecho consignado en el citado art. 3º..

El art. 4º. dijo: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos..." mas tampoco es esto cierto, según aquel sistema, por la razón que acabo de exponer, tratándose el art. 3º., pues ahora todo hombre tiene que proveerse de un título, sin el cual no puede ejercer esos derechos, debiendo reputarse como letra muerta el citado art. 4º..

Dice el art. 5º.: "Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución, y sin su pleno consentimiento..." pero esa escuela enseña: que el pronombre *nadie*, no se refiere al que presta los trabajos, sino á aquel á quien se prestan; que por lo mismo en esa garantía no están comprendidos los trabajos públicos, debiendo solo referirse á los que se prestan de persona á persona. Así, un pobre hombre, albañil, pidió amparo porque se le obligaba, hasta con prisión y multa, á trabajar en un puente de cal y canto, que el gobierno de un Estado mandó construir en un río, y aquel trabajo se le exigía sin su consentimiento, y sin la justa retribución; y según la interpretación de que acabo de hablar, la mayoría de la Corte no lo amparó porque se trataba de trabajos públicos, y tal vez hasta ahora ese hombre seguirá preso, porque rehusó trabajar en el puente, ó habra cedido á la fuerza y estará trabajando sin su consentimiento y sin retribución, mientras que su familia padece de hambre, porque carece del producto del trabajo de ese hombre desgraciado.

El art. 10, dice: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, La ley señalará cuáles son las prohibidas..." También este artículo está modificado, porque según la nueva teoría, los Estados pueden expedir las leyes orgánicas, y tendremos entonces tantas leyes orgánicas del art. 10, como hay Estados: más todavía: esa escuela acepta, como ley orgánica del citado art. 10, cualquiera ley ó bando de los Estados que nulifique ó restrinja ese artículo constitucional.

El art. 12 dice: "No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, *ni prerogativas...*" y la escuela enseña: que el fisco tiene el privilegio de administrarse justicia por sí mismo sin obligación de ir á los Tribunales comunes, teniendo además la prerogativa de no poderse nunca despachar ejecución sobre sus rentas, y esto, *conforme á una ley de 1850*.

Dice el art. 13: "En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, *ni por tribunales especiales...*" y la misma escuela sostiene: que no constituyen tribunales especiales los administradores de rentas ejerciendo la facultad económico-coactiva, embargando, multando, y en muchos casos rematando los bienes embargados.

El art. 14 dice, en lo conducente: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley." La misma escuela dice: que aunque la

prevencion de este artículo sea general y clara, debe entenderse en el sentido de darse la aplicacion solo en los negocios criminales y de ninguna manera en los civiles; de modo que en éstos, aunque se nieguen la audiencia y la defensa, se deniegue la prueba, se sentencie sin oír, y se despoje, arbitrariamente y por capricho, de la propiedad y del derecho, no hay amparo.

Se ve que, en este punto, la nueva teoría fué más allá de lo que debiera, y ha venido á justificar ventajosamente á la ley Lerdo, cuando dijo: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."

El art. 15 dice: "No se celebrarán convenios ó tratados, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano." La escuela vallartista enseña: que sobre esto, el poder administrativo puede hacer lo que mejor le parezca, á pesar de lo que dijeren la Constitucion y los tratados. Así, tenemos celebrado un tratado con los Estados Unidos, sobre extradicion de reos criminales, en que se dice terminantemente, que tratándose de ciudadanos mexicanos, el Gobierno de México no tendrá obligacion de entregarlos al de los Estados Unidos; pero hubo un caso en que se intentó hacer lo contrario; el mexicano pidió amparo, y una mayoría de la Corte se lo negó, segun la nueva escuela, inventándose entónces *una facultad potestativa*, y diciéndose: que si bien el tratado no obliga á México á entregar al Gobierno de los Estados Unidos á ciudadanos mexicanos, podia hacerse esto, sin embargo, en virtud de esa facultad potestativa, y el caso fué que el amparo se negó, y que el ciudadano mexicano fué entregado al Gobierno de los Estados Unidos para que hiciera de él lo que mejor le pareciera.

Esa *facultad potestativa*, invencion original de la escuela Vallartista, equivale á una 7ª base de Tacubaya, y ante este nuevo poder, ya no hay ni puede haber Constitucion posible.

El art. 16 dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." La escuela dominante restringe y modifica el requisito de que el mandamiento venga de la autoridad competente, porque segun sus teorías, aquí no se trata de la incompetencia de origen; tampoco de la jurisdiccional, sino únicamente de la competencia constitucional, y ni siquiera ésta observa, en muchos casos, pues niega los amparos contra las leyes de facultades extraordinarias sobre saltadores y plagiarios, en que los jefes políticos eran los jueces, á pesar de lo mandado expresamente en el art. 50, cuya garantía constitucional no se suspendió, ántes de expedirse aquellas leyes, ni podia suspenderse, porque forma la base constitutiva de nuestras instituciones, ni se refiere á ella el art. 29 constitucional.

Hoy, el Sr. Vallarta nos trae otra nueva teoría, pues quiere que ya no se califique la causa legal del procedimiento, segun se ha visto en el discurso que acaba de pronunciar, y quitada la competencia, y la causa legal del procedimiento, el Sr. Presidente ha pronunciado la última palabra, como el complemento de sus teorías, y estoy seguro de que una vez aceptadas, ni los mismos constituyentes reconocerian ya su famoso artículo 16.

El art. 17 dice: "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia;" y el Señor Presidente niega los ampa-

ros contra las leyes que ordenan, en algunos Estados, que no se administre justicia si el ocurrente no acredita previamente estar expedito en el pago de sus contribuciones. Por fortuna su voto ha quedado aislado, pues toda la Corte se ha negado á admitir semejante teoría.

El 19 está tambien modificado por la nueva escuela. Dice este artículo: "Ninguna detencion podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prision," y aquella doctrina enseña: que ese término debe contarse desde que el reo esté á disposicion de su juez competente; y como despues de la captura puede pasar por muchos jueces, que no sean competentes, ó los jefes políticos no hagan la consignacion porque no hay escoltas para conducirlos, ó por cualquiera otro motivo, resulta que esos ciudadanos no pueden pedir amparo, y su detencion se puede prolongar no solo por más de tres días, sino por años enteros, á pesar de lo que ordena el citado artículo 19.

El 21 dice: "La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial...." mas esa escuela enseña: que los jefes políticos pueden ser jueces, y hasta condenar a muerte, y que esto no se opone al precepto del art. 21.

El 22, prohibió, para siempre, entre otras penas, la confiscacion de bienes; y la escuela dice: que cuando esos bienes se confiscan por el Erario, en los casos de contrabando, entónces no debe tomarse en cuenta la prohibicion del art. 22.

El 23 dice: "Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del Poder administrativo, el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario; y como segun la nueva doctrina, despues de haber transcurrido veinticinco años, aun no ha pasado la mayor brevedad, que tanto recomendara la Constitucion, resulta que la pena de muerte se puede seguir imponiendo, *constitucionalmente*, aunque transcurran doscientos, quinientos, mil años, pues aún estamos, y estaremos dentro del término, y nadie puede quejarse, ni hay obligacion de cumplir y hacer cumplir la expresada prevencion del art. 23.

El 27 dice: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion," y la nueva doctrina enseña: que la propiedad se puede ocupar hasta sin la audiencia y la defensa del interesado, quitando en consecuencia la 1ª parte del precitado art. 27.

Hasta aquí los artículos del tít. 1º, seccion 1ª de la Constitucion, restringidos por la nueva escuela, y siguiendo adelante encontraremos nuevas doctrinas que han hecho que otros artículos de la Constitucion tambien queden nulificados.

Así, la fraccion 1ª del art. 30 dice: "Son mexicanos los nacidos de padres mexicanos", y la escuela Vallartista sostiene: que las mexicanas casadas con extranjeros son extranjeras, y esta teoría la funda en la ley más retrógrada que hemos tenido, la de 30 de Enero de 1854, expedida por el que llegó á titularse *Alteza Serenísima*.

Sigue la fraccion 2ª del art. 31 que dice: "Es obligacion de todo mexicano contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; pero esto ya no tiene caso desde el momento que esa escuela enseña: que la proporcion y equidad, de que habla la Constitucion, nadie la

puede calificar, y por lo mismo esas palabras sobran en dicho artículo.

El 50 que establece la division de poderes, diciendo que nunca se pueden reunir dos ó más, en una persona ó corporacion, está tambien modificado, pues la nueva doctrina enseña: que en algunos casos se pueden reunir, sin inconveniente alguno, como cuando los jefes políticos hacen de jueces, sentenciando á la pena de muerte, ó los administradores de rentas embargando y venden los bienes por adeudos fiscales, etc, etc.

El art. 70 designa los requisitos constitucionales á que deben sujetarse las leyes para merecer este nombre, y la nueva escuela enseña: que son leyes, sin embargo, aquellas que no se sujeten á esos requisitos, y que por lo mismo se expiden contra los preceptos terminantes de nuestra Constitucion.

La fraccion 1^a del art. 112 prohíbe á los Estados, el imponer contribuciones ó derechos sobre *importaciones ó exportaciones*; y la teoría Vallarista dice: que por importaciones y exportaciones debe entenderse el acto de importar ó exportar, deduciendo de aqui que solo en los puertos, y á la hora del embarque y desembarque, es cuando los Estados no pueden imponer aquellos derechos, como si los Estados tuvieran facultad de ir á legislar á los puertos, y como si una opinion particular pudiera reformar el artículo constitucional, que expresamente habla de las importaciones y exportaciones, y no del acto de importar ó de exportar, habiendo notable y esencial deferencia entre ambos conceptos.

El art. 124 dijo: Para el dia 1^o de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República; y la nueva teoría enseña: que ésta no fué una promesa que se hiciera al pueblo, sino un precepto del constituyente al legislador, que éste cumplirá cuando mejor le parezca, y que por lo mismo las alcabalas se han podido y se pueden seguir cobrando despues del 1^o de Junio de 1858. Por fortuna esta teoría no ha sido aceptada por la Corte, y solo votan en favor de las alcabalas el Presidente y uno ó dos Magistrados.

El art. 126 dice: "Esta Constitucion... será la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion.... á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados," y tambien este artículo ha sufrido mucho con las interpretaciones de la nueva escuela, supuesto que da preferencia á ciertas leyes inconstitucionales, sobre la misma Constitucion, y acepta, como orgánicas, muchas que le son contrarias, como dictadas por Gobiernos despóticos, que nunca pudieron aceptar los principios liberales y progresistas en que descansa nuestra Constitucion.

Esa escuela ha venido poco á poco desarrollando sus teorías, hasta haber conseguido, lo que parece increíble, la modificacion restrictiva, y en muchos casos la nulificacion de los artículos que he copiado, y animada seguramente con sus triunfos, y contando con la obediencia pasiva de los jueces, y hasta con los elogios de algunos escritores públicos, que se los prodigan al jefe de esa escuela, tal vez sin profundizar las cuestiones de que se ha ocupado, hoy viene á pronunciar la última palabra, como complemento de sus teorías, y consiste: en que en lo sucesivo no se conceda amparo sino solo por la violacion de las garantías que expresamente se consignan en el

título 1o., seccion 1a. de la Constitucion, y eso restringidas como actualmente lo están, segun las doctrinas de esa escuela.

Semejante teoría es bastante atrevida, y sobre todo inconstitucional, pues á tanto equivale como á decir que la Suprema Corte de Justicia, desde su instalacion, conforme á los preceptos constitucionales, no ha comprendido su alta mision, se ha equivocado, y que hoy debe cambiar de conducta, aceptando ese sistema de restricciones, que tan ingeniosamente se le propone.

Yo confieso, con toda la modestia de que soy capaz, que lo aceptaria dócilmente, y hasta sin discusion, si él fuera constitucional; pero no lo es, y voy á esforzarme en exponer mis razonamientos, para que el país sepa en lo que me fundo al no aceptar ese sistema, que sobre ser oneroso al pueblo lo reputo inconstitucional, y nada conforme al espíritu de nuestras instituciones.

Quiero creer que el Sr. Presidente nos propone esa teoría de la mejor intencion, que ella es el fruto de sus constantes estudios, y que hasta su justificacion, en el cumplimiento de sus deberes, interviene al exponernos aquí sus conceptos, y esto mismo servirá para que él mismo comprenda que mis razonamientos no se dirigen á su persona, muy apreciable y respetable por cierto, sino á sus obras, combatiéndolas yo en el terreno constitucional, que es mi deber. Sirva esto tambien, para que si alguna expresion mia parece dura, ó alusiva á un individuo determinado, yo protesto que mis conceptos solo se refieren á las cosas y de ninguna manera á las personas, y si á sus actos, y bajo esta salva, entro á tratar el punto que esta á discusion, diciendo ántes, que sobre los gravísimos males que causaria la admision de la nueva doctrina, ella contraviene al texto expreso del art. 16, que quiso establecer y consignar una garantía amplísima, referente á las personas, consideradas individualmente ó en familia, para que nadie las moleste en su domicilio, papeles y posesiones, sino solo en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el precepto se notan estos dos verbos, fundar y motivar, y es que no son sinónimos, pues el primero significa: "Apoyar con motivos y razones una opinion, dictámen, etc., etc.," y el segundo: "Dar ó explicar la razon ó motivo de alguna cosa;" de modo que, los Constituyentes fueron tan escrupulosos, y tan exactos en el uso de las palabras de este artículo, que no permitieron que la molestia se infiriese por cualquiera autoridad y de cualquiera manera, sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; resultando de aquí, que toda molestia que se infiera sin mandamiento escrito (fuera de los casos de aprehension infraganti), la que venga de autoridad incompetente, ó que no funde y motive la causa legal del procedimiento, ameritan el amparo.

Este es el artículo; y siendo claro, expreso y terminante, no necesita de ninguna interpretacion, pues ésta debe reservarse para los casos dudosos, ó para aquellos en que falta la ley.

Dedúcese de todo esto: que la autoridad ha de ser competente; ha de librar mandamiento escrito; ha de apoyar su orden, es decir, ha de tener fundamento para expedirla; y ha de dar ese

fundamento en la misma orden, para que entónces, y solo así, pueda decirse que hay causa legal del procedimiento.

Nada de esto acepta la nueva doctrina, porque la competencia, segun se ha visto, la tiene muy restringida, casi nulificada; la orden por escrito la juzga innecesaria, en muchos casos, y hoy pretende que ya no se califique la causa legal del procedimiento.

Sin causa legal del procedimiento, queda enteramente abierta la puerta á la arbitrariedad; y lo mismo es que no la haya, como que nadie la califique, y yo creo que la Suprema Corte de Justicia tiene necesidad, por su propio deber, de dictar resoluciones de verdadera interpretacion constitucional cuando falta la ley, ó sus preceptos sean oscuros ó dudosos, en cuyos casos siempre debe guiarse por el espíritu de nuestra Constitucion, cuyo depósito se le ha confiado; pero de esto, á interpretar todos sus artículos sin necesidad, y siempre contra el expreso tenor de esos artículos, y contra la mente de la Constitucion, hay una diferencia inmensa. Yo creo que faltaria á mi deber aceptando semejante teoría, y con conocimiento de causa nunca faltó á mis deberes.

Cuando en otras veces he combatido el sistema de restricciones, diciendo, entre otras cosas, que la materia de garantías es favorable, y que en caso de duda, los preceptos de las leyes deben ampliarse y no restringirse, me ha contestado el Señor Presidente: que el principio que dice: "*Favorabilia amplianda, odiosa restringenda*," es propio y exclusivo del orden comun, en jurisprudencia, y que por esto no tiene aplicacion en materia constitucional.

Esta respuesta, arbitraria, permítaseme la palabra, y destituida de todo fundamento, no satisface, y sobre todo la inconsecuencia á semejante opinion, la descubren los mismos hechos, puesto que del principio se acepta una parte, la de restricciones, y como si los derechos del hombre fueran odiosos, siempre esa escuela los restringe, sin que haya un solo caso en que la interpretacion se haya ampliado, y por esto un Sr. Magistrado ha llamado á esa escuela, la escuela de las restricciones.

Si la doctrina que hoy se nos propone se aceptara por la Corte, suprimiendo en lo sucesivo la causa legal del procedimiento, absteniéndose de calificarla, y no amparando sino solo por las garantías que contiene la seccion 1^a. del título 1^o. de la Constitucion, ya estarian por demás los arts. 50, 78, 79, 88, 108, 109, 112, 121, 124 y 127; ya no deberia ampararse por la leva, porque ésta no es una garantía consignada en el tít. 1^o. de la Constitucion, puesto que el art. 5^o., que ántes fundaba esos amparos segun la escuela Vallartista, habla solo de los trabajos que se prestan de persona á persona, sin comprender los públicos; y en el 16 tampoco podrian fundarse, una vez aceptada la nueva teoria; tampoco tendrian caso los amparos por alcabalas, ni los que se piden contra las autoridades de Tepic, porque la forma de Gobierno no es una garantía individual, como tampoco lo es el pago de las alcabalas, ni están contenidas en el referido tít. 1^o. de la Constitucion; ni tendrian por fin caso las fracciones 2^a. y 3^a. del art. 101 de la Constitucion, si solo debiera ampararse por las garantías designadas en el referido título 1^o.

Se ve, pues, que semejante teoría es inaceptable por inconstitucional, y causaria males de incalculable trascendencia.

Trantándose de escuelas, hay otra que propende á amparar, en todo caso, dando una extension á los preceptos constitucionales que no tienen, y tampoco puede aceptarse, porque no es constitucional.

Es verdad que esta escuela constituiria á la Suprema Corte de Justicia en un Poder absoluto, universal y revisor de todos los actos de las autoridades del país; pero esto no es conforme á nuestro modo de sér, ni procede de nuestra Constitucion.

Yo no estoy filiado, no quiero estarlo en ninguna de estas dos escuelas, que á toda luz son inadmisibles, y sí pertenezco y quiero pertenecer, á aquella que consiste: en observar estrictamente la Constitucion, sin interpretaciones innecesarias, éirla aplicando en cada caso, segun corresponda, sin ocurrir á las interpretaciones, sino cuando sus preceptos sean oscuros ó dudosos, de manera que hagan necesaria, casi ineludible, la interpretacion.

Ya debo hablar del amparo que está á discusion, pedido por las Sras. Tabares, contra la declaracion del Ejecutivo, hecha por medió del Ministerio de Relaciones, diciendo: que no há lugar á declararlas mexicanas, y que puedan en consecuencia hacer el comercio de cabotaje, porque siendo casadas con españoles, han perdido su nacionalidad, conforme á la ley de 30 de Enero de 1854.

Al principio de esta discusion, es decir, en la audiencia del dia 9, creí que el amparo no procedia, pero no por las razones expuestas por el Sr. Presidente, para que solo se conceda amparo por las garantías del tít. 1^o., seccion 1^a. de la Constitucion, que no puedo aceptar, sino porque la declaracion del Ejecutivo no habia causado ejecutoria, supuesta la inconformidad de las Señoras Tabares, teniendo éstas su derecho expedito para ocurrir al juez competente, tratándose, como se trata, de un punto contencioso; pero rectificados mis conceptos, á la vista del expediente, y observando que aquella declaracion, versó sobre la nacionalidad, y ha surtido y está surtiendo sus efectos, he debido reformar mi juicio, en el sentido de conceder el amparo, y voy á razonarlo.

Es un hecho que las Sras. Tabares son hijas de mexicanos, y esta nacionalidad la tienen perfectamente asegurada por la Constitucion, cuando dice, en su art. 30:- "Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos."

Este derecho, consignado de un modo claro en la Constitucion, subsiste y debe subsistir miéntas ese artículo forme parte de ella, y su prevencion es tan absoluta, que no necesita de ley orgánica, porque el mismo artículo no la ordena, seguramente por no ser necesaria, á diferencia de otros artículos en que el Constituyente se refiere á la ley.

En consecuencia, la ley de Santa-Anna de 30 de Enero de 1854, que quiso que las mexicanas casadas con extranjeros perdieran su nacionalidad, no se puede invocar como una ley, de ninguna manera, pero ménos modificando y reglamentando el precepto constitucional, que como he dicho, no necesita de ley reglamentaria; porque esa ley es contraria al texto mismo de que se dice reglamentaria, anterior á la Constitucion, y perteneciente á una legislacion condenada por todo el país, y que no se conviene con el sistema en que descansa nuestra Constitucion,

ni con su espíritu liberal y progresista. ¿Cómo, pues, pudiera decirse y sostenerse que la Constitución es la ley suprema de toda la Unión, si en este caso se hiciera á un lado su precepto del art. 30, para dar preferencia á la ley de Santa-Anna?

Creo que lo que se pretende no solo importa lo absurdo, sino que es un sarcasmo á la Constitución, y un ataque al artículo 30 que dejo citado.

Es verdad que las Sras. Tabares ocurrieron al Ejecutivo en pos de una declaración, sobre su nacionalidad, y que aquel tuvo necesidad de dictar alguna resolución; pero de esto, á pretender que esa resolución cause ejecutoria, y que las señoras se conformen con ella, hay una diferencia inmensa, y sobre todo el Ejecutivo debió dárla, conforme á la Constitución, y nunca invocar la ley de Santa-Anna.

Fundarse en está, y no en el precepto constitucional que he coplado, ha sido herir un derecho individual, consignado en dicho artículo, y por lo mismo es fuera de duda, que por todas estas consideraciones el amparo procede, y porque siendo un punto contencioso, el de nacionalidad, él solo debe resolverse por el juez competente, en el juicio respectivo, y de ninguna manera por la autoridad administrativa.

Decir, en fin, que porque ese derecho no está en la seccion 1^a. del tít. 1^o. de la Constitución, no cabe el amparo, pues que éste solo debe otorgarse por los derechos consignados en dicha seccion 1^a., es un despropósito, de que no debo ocuparme más, despues de lo que dejo expuesto, combatiendo la escuela de las restricciones.

Por todo esto, y revocaré la sentencia del juez de Distrito que negó el amparo, reprobando, una vez por todas, las teorías de la escuela que he venido combatiendo.

La Corte negó el amparo por siete votos de los once Magistrados que concurren, pero sin aceptar la teoría del Sr. Vallarta, reducida á que no debe concederse amparo sino por las garantías consignadas en el tít. 1^o., seccion 1^a. de la Constitución: apareciendo la votacion en este orden. Por el amparo: *Fiscal, Contreras, Vazquez Palacios, y Bautista*. En contra: *Corona, Saldaña, Avila, Vazquez, Blanco, Alas, y Vallarta*.

México, Setiembre 17 de 1881.

INTELIGENCIA DEL ART. 126 DE LA CONSTITUCION. AMPARO PEDIDO POR EL C. LIC. JUSTO PRIETO, CONTRA UN ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LO SUSPENDIO Y LO MANDO ENCAUSAR. VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 14, 24 Y 126 DE LA CONSTITUCION.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

En el orden democrático y en el sistema político en que descansa nuestra Constitución, es muy respetable la soberanía de los Estados; y tanto, que por el art. 117 les está concedido todo aquello que por la misma Constitución no corresponda expresamente á los funcionarios federales, pero de esto á la

facultad de interpretar los preceptos de la Constitución, ó de expedir leyes que lo contraríen, hay una diferencia tan sustancial, que no se puede desconocer, por mucho que se quiera abogar por la soberanía de los Estados.

Esta se entiende, y debe entenderse, dentro de la Constitución; y así la aceptaron los mismos Estados, diciendo aquella en su art. 126: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. *Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.*"

En consecuencia, cuando los jueces de los Estados den la preferencia á la Constitución tomándola por norma de su conducta, á pesar de lo que en contrario digan la Constitución ó leyes de los Estados, están en su perfecto derecho, cumplen con un deber, y por lo mismo no cometen ninguna falta.

En Chihuahua se ha dado una ley, por su respectiva Legislatura, ordenando que los operarios que no quieran cumplir sus contratos y que se separen del servicio de sus amos, son reos prófugos, cometen el delito de hurto, fraude ó estafa, y por lo mismo se les debe procesar, obligándoles al cumplimiento de sus contratos hasta con prision; y como esta ley peca abiertamente contra la Constitución, los jueces de aquel Estado harán bien en no cumplirla en los casos que les ocurran, arreglándose, no á dicha ley, sino á lo mandado en el artículo 126 de la Constitución; y como esto es lo que hizo el Lic. Justo Prieto, en su carácter de asesor, consultando que el juez se arreglara á la Constitución y no á una resolución destacada del Tribunal Superior, que ordenaba el cumplimiento de la ley del Estado sobre operarios, evidentemente estuvo en su derecho, y no cometió ninguna falta digna de penarse; y como aquel Tribunal lo destituyó por ese solo hecho, y lo mandó procesar, contra cuyos actos el C. Prieto ha pedido amparo, éste procede, en mi concepto, por haberse violado los artículos 14 y 16 de la Constitución; el primero, por inexacta aplicacion de la ley y el segundo, porque falta absolutamente la causa legal del procedimiento.

En efecto, no se puede decir que se aplica exactamente la ley cuando se manda procesar, y se destituye ó se suspende á un juez que no ha cometido ningun delito, y ántes bien ha cumplido un deber que le impone la Constitución; y falta, además, toda causa legal del procedimiento, supuesto que no existe delito que perseguir, ni se ha cometido ninguna falta. Están, pues, obligados todos los jueces de los Estados, por el art. 126 que ántes copié, á cumplir la Constitución, sobre cualesquiera disposiciones que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

Pero se dice que esto no comprende á las sentencias ó resoluciones de los Tribunales, que malamente se puede decir que se contienen en las Constituciones ó leyes de los Estados.

El art. 126 se refiere expresa y especialmente á los jueces, que son los encargados de aplicar las leyes, y seria muy pobre la interpretacion que se hiciera de este artículo diciéndose: que cuando esas Constituciones ó leyes de los Estados, notoriamente inconstitucionales, apoyen las sentencias ó resoluciones de los

Tribunales, entónces éstas deben cumplirse aunque sean contrarias á la Constitucion. Este es un error; el art. 126 es general, y general tambien la obligacion que les impone á todos los jueces; y como éstos nunca juzgan de la constitucion ó de la ley en abstracto, sino de su aplicacion en casos determinados, ni están encargados tampoco de dar resoluciones generales sobre la inconstitucionalidad de una ley, resulta que lo que pueden hacer es decidirse por el cumplimiento de la Constitucion, dándole la preferencia sobre la ley del Estado, que en su concepto y notoriamente sea contraria á la misma Constitucion.

La generalidad del precitado artículo está manifestando que se refiere á todos los jueces, desde el más pequeño hasta el más elevado; al que tiene jurisdiccion propia en el negocio de que se trate, ó bien al simple ejecutor, y todos á la vez deben cumplir la prevencion del artículo constitucional, en sus términos, es decir, normando su conducta á la Constitucion, á pesar de lo que ordenen las Constituciones ó leyes de los Estados.

Pero se dice: que esto introduce el desórden en la administracion: y que los jueces inferiores no pueden revocar las sentencias ó resoluciones de sus superiores. El desórden no se concibe, al tratarse el cumplimiento de un precepto constitucional, pues yo entiendo que el Congreso constituyente no estableció un principio disolvente en el art. 126, y ántes bien la obligacion que impone á todos los mexicanos, y especialmente á los jueces, para sujetarse ante todas cosas á la Constitucion, es la parte práctica del pensamiento que proclama la misma Constitucion, diciendo que ella es la ley suprema de toda la Union.

Por otra parte, los jueces, al cumplir con esa obligacion, no revocan las resoluciones ó sentencias de sus superiores, sino que no las cumplen, por ser contrarias á la Constitucion, y en semejante conflicto optan por ésta, en conformidad de lo mandado en el repetido art. 126; esto, en el caso de ser simplemente ejecutores, pues si tienen jurisdiccion propia, y obran en negocio de su competencia, entónces tienen perfecta libertad de accion, y deben aplicar, en los casos que ocurran, la Constitucion, á pesar de lo que en contrario digan las Constituciones ó leyes de los Estados.

No debe esperarse á que la ejecucion de la sentencia inconstitucional hiera algun derecho que pudiese fundar el amparo, porque puede haber sentencias que, siendo notoriamente inconstitucionales, no hieran directamente algun derecho individual, y porque otras, ejecutándose, pueden causar perjuicio irreparable, en cuyo caso el amparo seria ineficaz y hasta inoportuno.

No cabe duda, por tanto, que el art. 126 es diverso de los artículos 101 y 102 constitucionales; y si bien el primero puede resolverse por la vía de amparo, cuando hiere un derecho del hombre y éste promueve el recurso, hay otros casos en que la inconstitucionalidad de la ley no guarda las mismas condiciones, y sin embargo en los jueces existe siempre la obligacion de observar la Constitucion sobre las leyes de los Estados.

El precepto del art. 126 parece tan natural, que en el Constituyente se aprobó sin discusion, por setenta y nueve votos contra uno, lo que indica que se consideró necesario, obvio y como complementario del primer precepto de dicho artículo,

proclamando á la Constitucion como la ley suprema de toda la Union.

Sucede que entre nosotros no han desaparecido los gérmenes vetustos del principio de autoridad, tan mal comprendido por las autoridades y funcionarios que se han ido sucediendo desde el régimen colonial, y aún se cree que, á ejemplo de lo que se observa en nuestro ejército, conforme á las viejas ordenanzas, al inferior no le toca más que obedecer, como si el superior estuviera dotado de una infalibilidad suprema.

En este punto la Constitucion de 1857 está sobre la ordenanza del ejército, y ella ha querido destruir esa obediencia ciega, bruta, á las órdenes del superior, y por eso ha establecido la benéfica institucion de los juicios de amparo contra todas las autoridades, y por eso la grandiosa y saludable prevencion del art. 126, ordenando que la Constitucion es la ley suprema de toda la Union, y que contra ella nada pueden ni las constituciones ó leyes de los Estados, ni las sentencias, órdenes ó resoluciones de cualquiera autoridad que pugne con ella; y para hacer práctica esta prevencion, ordenó á todos los jueces que, en semejante conflicto, cumplan con la Constitucion, siendo éste uno de los más altos deberes que tienen que llenar los encargados de la administracion de la justicia.

Llama mucho la atencion que el Tribunal Superior de Chihuahua, más bien su Presidente, cuya ilustracion nadie le niega, haya dado en este caso un ejemplo de inmoralidad constitucional, pretendiendo que su resolucion destacada mereciera más respeto que los preceptos de la Constitucion. Su celo, tal vez sea disculpable para los sostenedores del principio de autoridad, en todo caso; pero la Constitucion condena su procedimiento á toda luz, sin creer yo por esto que la Constitucion repruebe el respeto que se debe a la autoridad, cuando ésta se contiene dentro de la misma Constitucion, pues entónces ese respeto es más elevado, y así es como debe sostenerse el principio de autoridad.

Las opiniones se han dividido, en esta Suprema Corte, sobre la necesidad y conveniencia de establecer, en esta vez, la inteligencia que deba darse al art. 126, y yo he creido que no habia necesidad de aplazarla para más tarde, ora porque el amparo promovido por el C. Justo Prieto, la comprende de lleno y se nos presenta un caso especial para afrontar esa cuestion, y ya porque el silencio de la Corte sobre un punto tan importante, daria lugar á diversas interpretaciones de incalculable trascendencia, creyéndose en algunos Estados que los jueces cometen un delito por no acatar las leyes del mismo Estado, cuando éstas contrarían los preceptos constitucionales.

Dejo, pues, establecida mi opinion sobre la inteligencia del art. 126 de la Constitucion, y por las consideraciones expuestas, yo ampararé al C. Lic. Justo Prieto, contra todos los procedimientos del Tribunal Superior de Chihuahua, porque en ellos ha habido inexacta aplicacion de la ley, y porque ha faltado por completo la causa legal del procedimiento, violándose, en consecuencia, los artículos 14 y 16 de la Constitucion.

La Corte amparó al quejoso por unanimidad en este órden: *Ignacio L. Vallarta, Manuel Alas, Miguel Blanco, José María Bautista, Juan M. Vazquez, Eleuterio Avila, Jesus M. Vazquez Palacios, M. Contreras, Pascual Ortiz, F. J. Corona.*

México, Diciembre 2 de 1881.

FUERO CONCEDIDO POR LOS ESTADOS A SUS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. AMPARO PEDIDO POR EL C. LIC. JUAN FERRIZ, CONTRA UNA RESOLUCION DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, QUE LO DECLARO CULPABLE DE DELITOS OFICIALES, POR CREER VIOLADOS LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA CONSTITUCION.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

El Lic. Juan Ferriz, juez de primera instancia de Tejupilco, en el Estado de México, ha pedido amparo por creer violadas en su persona las garantías de los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución, porque la Legislatura de aquel Estado, erigida en Gran Jurado de acusacion ó de hecho, lo declaró culpable de delitos oficiales, en virtud de un fuero que él no reconoce, siendo así, que el juez competente para juzgarlo es y debe ser el Tribunal Superior, cuyas facultades, á esta respecto, no están derogadas ó modificadas en la reforma constitucional que estableció aquel fuero, y el juez de Distrito lo ampara por haber sido juzgado por un Tribunal especial, violando en su persona la garantía del art. 13

Hé aquí un negocio nuevo y demasiado grave para una resolucion acertada de la Corte, pues se trata de la materia de fueros, que siempre ha tenido grande importancia, y sobre todo, porque en esta materia se interpone la soberanía de los Estados, respetable por más de un título, áun en la consideracion de nuestros constituyentes; sin embargo, la Constitución que ha sido la norma de mis estudios, me da materia bastante para resolver esta cuestion, si ella se considera léjos de las pasiones políticas, y sin afectarse demasiado por la soberanía de los Estados, que nunca debe traspasar los límites de la Constitución federal.

Antes de entrar al tratamiento de las cuestiones que este amparo contiene, es preciso advertir que no se trata de salvar al que se supone delincuente, ni ménos ponerse de su lado para que burle la accion de la justicia, dejando impunes sus delitos, porque ni es esta la mision de la Suprema Corte, ni le toca examinar la conducta del juez de Tejupilco, en los delitos oficiales de que es acusado. Aquí se trata nada más de la cuestion constitucional, ó sea de la competencia de la Legislatura del Estado de México para juzgar al juez Ferriz, en virtud del fuero que aquel Estado otorga á los jueces de primera instancia, nivelándolos con el que el mismo Estado ha otorgado á sus altos funcionarios.

Voy á tratar primero esta cuestion en abstracto, bajo su aspecto constitucional, y despues descenderé á los hechos especiales del caso, para de esta manera expresar mejor mis conceptos, abriendo la discusion con la franqueza que es debida, para el mejor acierto en el fallo que la Corte tendrá que pronunciar, y al mismo tiempo expondré los fundamentos que tendrá el voto que voy á emitir.

El Estado de México ha extendido el fuero que sus altos funcionarios disfrutan á los jueces de primera instancia y á sus jefes políticos. ¿Puede hacerlo conforme á sus facultades y con arreglo á la Constitución? Esta es la cuestion que será preciso

resolver en abstracto, y despues será obvio dar solucion á las demás cuestiones que en este amparo se tocan.

Es cierto que segun el art. 117 de la Constitución, "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados," y como pudiera decirse, que ningunas les otorga expresamente la Constitución á los funcionarios federales, para dar fuero á las autoridades de los Estados, éstos están en su perfecto derecho para darlo á las autoridades que á bien tuvieren, sin que nada tenga que hacer la federacion sobre este punto.

El argumento es especioso, y de aceptarlo con tal amplitud, pudiera decirse, que puesto que la Constitución no ha dado facultades expresas á los funcionarios federales para establecer las alcabalas ó las penas trascendentales, ó hasta la esclavitud, se entienden reservadas á los Estados, y este es un solemne despropósito que basta enunciarlo para que quede condenado.

Cuando se dió la Constitución de 1857, los Estados la aceptaron como está, con su art. 109 que dice: "Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular," con el 12 que dijo: "No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, *ni prerogativas*....y con el 13 que estableció que: "En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...." y que ninguna persona ni corporacion puede tener fueros...." Entónces resulta evidentemente que el Estado de México no ha podido dar fuero á sus jueces de primera instancia, sin contravenir á los artículos 109, 12 y 13, de la Constitución, porque los fueros ó prerogativas no emanan ni conciertan con la forma de gobierno republicano, representativo popular, y están expresamente prohibidos por los artículos 12 y 13 que he copiado en lo conducente. Es preciso decir que las facultades reservadas á los Estados por el art. 109, son buenas y deben respetarse, siempre que no contravengan ó se opongan á algun precepto constitucional, pues desde este momento se abusa de la soberanía, que no la tienen sino limitada bajo los preceptos de la Constitución.

El Estado de México, por estas razones constitucionales, no ha podido aforar á sus jueces de primera instancia, sin faltar á los preceptos de los artículos 109, 12 y 13 de la Constitución, y el juez Ferriz, ha podido, en consecuencia, desconocer ese fuero, fundado en dichos artículos, y promover el amparo con los mismos fundamentos.

Siendo esto cierto, pudiera decirse que, por las mismas razones, tampoco subsiste el fuero de los altos funcionarios de los Estados.

Tal vez si, en estricto derecho constitucional, supuesto que la Constitución, en su art. 13, destruyó los fueros, dejando solo subsistente el de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar; pero como ella misma, despues, en su art. 103 estableció el de los altos funcionarios de la federacion, y el de los gobernadores de los Estados, solo por infraccion de la Constitución y leyes federales, es preciso buscar la razon de esto, para deducir despues cómo puede sostenerse el fuero de los altos funcionarios de los Estados.

Una vez adoptado, en nuestra Constitución, el Gobierno republicano representativo popular, era preciso proveerlo de

todos los medios necesarios á su estabilidad, para que no á pretexto de cualquiera queja ó acusacion, esos poderes desaparecieran, ó cuando ménos se incompletaran, dejando al país en verdadera acefalía, y por esta razon principal, y á pesar de lo dispuesto en los arts. 12 y 13, hubo absoluta necesidad de establecer, en la misma Constitucion, el fuero de los altos funcionarios de la federacion, otorgándose ese fuero solo á los diputados al Congreso de la Union, hoy tambien á los senadores; á los individuos de la Suprema Corte de Justicia; á los Secretarios del despacho; á los Gobernadores de los Estados y al Presidente de la República, debiéndose advertir que en el proyecto relativo á este artículo, se comprendia tambien á los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, y fueron borrados, y con trabajo pasó el de los Gobernadores de los Estados por considerárseles en algunos casos, como agentes de la federacion, y con la obligacion de promulgar las leyes federales.

Se ve, por tanto, muy marcada la intencion de los Constituyentes para no otorgar ese fuero sino á los altos funcionarios de la federacion, por la razon muy poderosa de conservar siempre la forma de Gobierno, adoptada en la Constitucion, sin exponerla á los vaivenes de la política, ó á la exageracion de las pasiones. Dedúcese de aquí, que si en los Estados hay la misma razon, por tener que adoptar la misma forma de Gobierno, entónces, por consideraciones análogas, por razones de interpretacion benigna, pueden los Estados otorgar á sus altos funcionarios el fuero que la federacion otorga á los suyos; pero de esto á prodigarlo, á guisa de mercancia, ó por razones que fácilmente se comprenden, hasta á los jefes políticos y á los jueces de 1a. instancia, hay una diferencia inmensa, y tal prodigalidad es contraria y contraviene á lo mandado en los precitados arts. 12 y 13 de la Constitucion.

Dar esa facultad á los Estados, seria lo mismo que reconocérselas para dar fuero á todos sus empleados, á todas sus autoridades, y hasta á los ciudadanos, y esto ni es propio del sistema republicano representativo popular, ni se conforma á los preceptos de nuestra Constitucion.

Resulta, pues que si los Estados han podido otorgar fuero á sus altos funcionarios, por las mismas razones que la Constitucion lo estableció á los de la federacion, no pueden ir más allá, puesto que no les corresponde por la misma Constitucion, sino por razones de analogía ó interpretacion, y la facultad que tienen por el art. 109, está limitada siempre que ataque algun precepto de la Constitucion, y en el caso ataca los artículos 12 y 13 ya citados.

En consecuencia, el Lic. Juan Ferriz no disfruta fuero ante los preceptos de la Constitucion, como juez de 1a. instancia de Tejupilco, y no disfrutándolo, mal ha podido la Legislatura del Estado de México erigirse en Gran Jurado, y declararlo culpable de los delitos oficiales que se le imputan, cuando no tiene ese derecho, ni siquiera para declarar que ha ó no lugar á formacion de causa.

Esta facultad, bien examinada, si no importa un fuero, en toda la extension de la palabra, es por lo ménos una prerogativa, y prerogativa con efectos positivos, es decir, que miéntras no se haga esa declaracion, el individuo no puede ser juzgado por el juez competente, y aquí se ve de lleno contrariado el art. 17 de la Constitucion, que dice: "Los tribunales estarán siempre expe-

ditos para administrar justicia," pues estos nada pueden hacer, aunque los delitos sean claros y bien comprobados, y aunque haya uno ó muchos acusadores, miéntras no se declare que ha lugar á proceder, por cuya declaracion se entorpece la accion de la justicia, y no es esto lo que ha querido el citado artículo 17, y por eso he dicho que si tal declaracion no importa un fuero, que sí lo es en el sentido estricto de la palabra, es sin embargo una prerogativa, y las prerogativas las prohíbe expresamente el referido art. 12.

Si, al contrario, la declaracion es la de que no ha lugar á proceder, allí acaba todo procedimiento, y nada tiene que hacer la accion de la justicia. Creo, por lo mismo, que tal facultad importa un fuero *sui generis*, pero siempre fuero, ó bien una prerogativa, y de cualquiera modo que sea se contraviene á los arts. 12, 13 y 17, que vienen, con sus prevenciones, á limitar la soberanía de los Estados, sobre esta materia, y por eso he dicho y sostenido que el Estado de México no ha podido establecer el fuero de los jueces de 1a. instancia, y ni siquiera la prerogativa de no podérseles juzgar sin la prévia declaracion de haber lugar á proceder.

La falta de un juez, la de un jefe político no descomponen la administracion, ni desvirtúan la forma de gobierno republicano, representativo popular, de modo que su falta importe la desaparicion de los poderes constitucionales de un Estado; luego ni por interpretacion se puede sostener ese fuero, como se podrá sostener el de los altos funcionarios de los Estados, por razones de conveniencia ó de interpretacion, pero nunca por precepto constitucional.

Entremos ya al hecho especial de que se trata. Suponiendo que la Legislatura del Estado de México tuviera la facultad de declarar, respecto de los jueces, que há ó nó lugar á proceder, á esto solo debió limitarse, y nó constituirse en tribunal de acusacion, para declarar culpable, como lo hizo, al juez de Tejupilco, formándole un verdadero proceso, pues á toda luz se arrojó facultades que no tiene, conforme á su Constitucion y leyes relativas, pues el art. 86 de dicha Constitucion, que no ha sido reformado, acuerda esa facultad al Tribunal Superior, y en consecuencia, es éste el que lo debiera juzgar, en el supuesto de que voy hablando, una vez hecha la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, no por la Legislatura, sino por el Tribunal; y al hacerlo así, se constituyó en un tribunal que no es el establecido préviamente por la ley, y violó, en el C. Ferriz, la garantía que consigna el art. 14 de la Constitucion.

El amparo se ha pedido, además, por inexacta aplicacion del ley, y siendo cierto que los jueces de primera instancia del Estado de México aún despues de reformada la Constitucion local, no están sujetos á la Legislatura, como jurado de acusacion, sino que los debe juzgar el Tribunal Superior, evidentemente ha habido inexacta aplicacion de ley, y tambien por, este motivo, está violada la garantía del segundo inciso del art. 14, que en materia criminal no ha sufrido modificacion, por la mayoría de la Corte, como ha sucedido tratándose de materia civil.

Pero el Sr. Presidente de la Corte ha dicho: que en el caso, por lo ménos, hay duda de ley, y que las dudas de ley las resuelven los tribunales locales, en sus sentencias; de modo que si la Legislatura, erigida en tribunal de acusacion, ha dicho: que

los jueces de primera instancia están sujetos á la misma Legislatura, esta declaracion debe respetarse, conforme á la opinion de un Magistrado americano, que nos ha leido, creyendo que ella decide este punto de Derecho constitucional, entre nosotros.

El fanatismo que nuestro Presidente profesa á las doctrinas americanas, yo lo profeso á nuestra Constitucion; y cuando sus preceptos son claros, ni admito interpretaciones, ni me creo en la obligacion de apelar á las opiniones de Magistrado americanos, ni áun á las ejecutorias de aquella Suprema Corte.

En el caso que nos ocupa no hay duda de ley, sino que expresamente dice la Constitucion del Estado de México, en artículo no reformado, que á los jueces de primera instancia los juzga el Tribunal Superior, y en consecuencia, carece de supuesto el argumento del Sr. Presidente; pero suponiendo que hubiera duda de ley, seria duda de ley en materia criminal, y cuando tenemos el art. 14 de nuestra Constitucion, que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y *exactamente* aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley," es claro que esa duda de ley solo puede resolverla, entre nosotros, el poder Legislativo, y la Suprema Corte de Justicia en los casos de su competencia, sin que podamos encontrar en nuestro derecho patrio, ningun apoyo para otorgar esa facultad á los jueces.

Además, aún aceptando la teoría del Sr. Presidente, si fuera posible aceptaria, resulta que la Legislatura del Estado de México, erigida en jurado de hecho ó de acusacion, no es tribunal, y ya se ve por esto que de ninguna manera puede aceptarse aquella teoría, que bien pudiera llamarse hasta disolvente.

Como en un Estado no solo hay un juez, sino muchos, y si á todos ellos los autorizamos para resolver las dudas de ley, seria muy difícil, casi imposible, que todos ellos se acordaran en una resolucion, y entónces tendríamos tantas interpretaciones sobre dudas de ley, cuantos son los jueces, y esto seria el desquiciamiento del orden jurídico, el caos.

Con razon he llamado á esa teoría, disolvente; porque lo es aquella que introduce tal desórden en la administracion, que no hay regla fija á que atenerse, y en que la libertad, el honor, los intereses y hasta la vida de los ciudadanos quedan al arbitrio de las interpretaciones. Por esto soy enemigo de ellas, y con mayor razon si se hacen sin necesidad, y siempre restringiendo los preceptos de las leyes, en perjuicio de las garantías.

Fundado en estas consideraciones, yo concederé el amparo al juez de primera instancia de Tejupilco, contra el acto de la Legislatura del Estado de México que, erigido en jurado de acusacion, declaró culpable á dicho juez por delitos oficiales, y lo concederé tambien contra todos los actos anteriores á esa declaracion, y contra la facultad que la misma Legislatura pudiera ejercer, de declarar con lugar á formacion de causa á dicho juez, por violarse con estos procedimientos los artículos 12, 13, 17 y 109 de la Constitucion.

La Corte concedió el amparo contra la Legislatura del Estado de México, por haber juzgado al Juez Ferriz declarándolo culpable, y lo dejó á disposicion del mismo jurado, á efecto de que se sujetase á declarar simplemente si había ó nó lugar á la formacion de causa. La votacion, respecto del primer punto, resultó de esta manera: Por el amparo, *Corona, Vazquez Pala-*

cios, Avila, Bautista, y Alas. En contra: *Vazquez J. de M., y Vallarta.*

Respecto del segundo punto,dejando á Ferriz á disposicion del jurado para que declarara si había ó nó lugar a formacion de causa, votaron por la afirmativa: *Corona, Vazquez Palacios, Avila, y Alas.* En contra: *Vazquez J. de M., Bautista, y Vallarta.*

La misma Corte, por ejecutoria de 27 de Noviembre de 1882, concedió amparo á Ignacio Ruiz, contra la resolucion del Tribunal Superior del mismo Estado, que declaró: que no podia conocer de la acusacion formalizada por Ruiz contra el juez conciliador de Lerma, miéntras la Legislatura no declarase que habia lugar á formacion de causa. Por esta ejecutoria se reprobó el fuero que aquel Estado ha concedido á los jueces, y la votacion fué en este órden: Por el amparo, *José M. Bautista, Manuel Contreras, Miguel Auza, Guillermo Valle, Moisés Rojas, Eduardo Ruiz, y Eligio Muñoz.* En contra: *Manuel Alas, Juan M. Vazquez, J. M. Vazquez Palacios, y Fernando J. Corona.*

México, Diciembre 3 de 1881.

SORTEO. AMPARO PEDIDO POR AGAPITO SANCHEZ CONTRA EL JEFE POLITICO DE CUERNAVACA, QUE LO CONSIGNO AL SERVICIO DE LAS ARMAS POR MEDIO DEL SORTEO. VIOLACION DEL ART. 5º. CONSTITUCIONAL.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

"Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento." Hé aqui el texto expreso del art. 5º constitucional, que más de una vez ha ocupado la atencion de la Corte, y sobre cuya inteligencia y aplicacion se han dividido las opiniones, á pesar de su claridad, creyendo unos que aquí solo se habla de los trabajos que se prestan de persona á persona, sin comprenderse los públicos, y afirmando otros que se entienden todos, sin poderse excluir más que aquellos que hasta el derecho natural obliga á prestar á los hombres, como apagar un incendio ó poner una estacada en un rio en caso de desborde, para librar á la sociedad de un grave mal.

En los primeros años de la instalacion de la Corte, despues del triunfo de la revolucion de Tuxtepec, las votaciones se estuvieron empatando constantemente á efecto de invocar ese artículo en los amparos por leva, y unas veces triunfaba esta opinion, y otras veces la otra que pretendia apoyarlos en el art. 16. Más tarde, faltando algunos Magistrados, sostenedores al art. 5º, quedó triunfante el 16 por una mayoría que lleva la primera opinion, hasta hoy que de nuevo se trae al debate la misma cuestion con motivo del amparo solicitado por Agapito Sanchez contra su consignacion al ejército, por sorteo, y no sera difícil, sino seguro, que volverá á triunfar el art. 16 porque casi todos los Magistrados que concurren hoy á la Corte están por el art. 16, y en consecuencia desamparan en los casos de sorteo.

La interpretacion que ha sufrido el art. 5º diciéndose: que solo habla de los trabajos que se prestan de persona á persona, es ruin y miserable, cuando su texto nos está diciendo otra cosa;

y ni podía ser de otra manera, supuesto que en ese artículo se consagra el principio de la inviolabilidad de la libertad del hombre, y era preciso que fuese tan amplio y tan liberal como lo es, sin poderse referir, como se ha pretendido, sólo á los trabajos que se presentan de persona á persona, los cuales no necesitan de un precepto constitucional, cuando les bastan las leyes ordinarias de los contratos, y la intervencion de los jueces, vigilando su cumplimiento.

El objeto del artículo es más grandioso y elevado; él se refiere muy especialmente al abuso de las autoridades, atentando a la libertad del hombre, y por eso úso del adverbio "nadie" que en su genuina significacion comprende á todos los trabajos, sin poderse excluir más que aquellos de que habló el Sr. Ruiz al tiempo de la discusion de ese artículo: "poner una estacada, apagar un incendio." Para defender la restriccion del art. 5º, ni siquiera se usan razonamientos francos en que se vieran claras la lógica y la filosofía, sino argumentos tan inaceptables, hasta para los alumnos que cursan las reglas de bien decir, como éste: "que el pronombre "nadie" no se refiere al que presta los trabajos, sino á aquel á quien se prestan.

Porque el art. 5º ha sido víctima de discusiones en que el espíritu constitucional no tomó parte, y á pesar de las ejecutorias de la Corte, y de lo mucho que sobre la materia se ha dicho y escrito, los quejosos que por instinto conocen sus beneficios, y los jueces que, acaso no han quedado satisfechos con la interpretacion de la mayoría de la Corte, siguen los primeros invocando el art. 5º, y los segundos fundando en él sus sentencias de amparo en los negocios de leva; y es que el precepto constitucional, claro y expreso, no respeta las interpretaciones de esa mayoría, por lo mismo que pertenece á una Constitucion que está proclamada la ley suprema de toda la Union.

Se trata hoy de un amparo pedido contra el servicio militar, por medio del sorteo, y como en esta materia no se puede admitir más que el enganche voluntario, único compatible con el precepto del art. 5º, es claro que cualquiera otro medio que no respete el consentimiento pleno de la persona que preste el servicio no se puede sostener, porque en el sorteo, por ejemplo, no es el consentimiento, sino la suerte la que decide de la libertad del hombre, y esto no lo permite el citado artículo 5º.

Además, es necesario no confundir las prerogativas del ciudadano con sus obligaciones, pues esto importaría tanto como confundir el derecho y la obligacion.

Pues bien; es prerogativa del ciudadano, ó lo que es lo mismo, tiene derecho de tomar las armas en el ejército para la defensa de la República y de sus instituciones, pero ese derecho ó prerogativa dista mucho de ser una obligacion, si nos atenemos principalmente á la fraccion 4ª del art. 35 constitucional, que pone entre las prerogativas del ciudadano, y no entre sus obligaciones, el tomar las armas en el ejército para la defensa de la República y de sus instituciones.

El art. 31, en su fraccion 1ª, pone entre las obligaciones del ciudadano ésta: "Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria," y no dijo, como lo hizo hablando de los derechos ó prerogativas del ciudadano: "Tomar las armas en el ejército para la defensa de la República y de sus instituciones." Luego la defensa de que habla la fraccion

1ª del art. 31, y que importa una obligacion de poner de su parte todos los medios para conseguir el objeto, hasta el de tomar las armas, usando de la prerogativa que le otorga la fraccion 4ª del artículo 35; pero esto que viene de su voluntad y el ejercicio de una prerogativa, no debe confundirse con la obligacion.

Además, nótese que el alistamiento en la Guardia Nacional es una obligacion, segun la fraccion 2ª del art. 36, y á la vez una prerogativa el tomar las armas en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, segun la fraccion 4ª del art. 35.

Se ve por esto que hay notable diferencia entre el derecho y la obligacion, y esta diferencia se percibe con más claridad si se atiende á que la Constitucion habla de la defensa de la República y de sus instituciones, de su independencia, territorio, honor, y de sus derechos é intereses; pero de ninguna manera se pudo referir á un ejército en guarnicion y en plena paz, para el cual basta, y con mucho, el enganche voluntario, supuesto que para los casos de invasion ó perturbacion de la paz pública, la Constitucion supuso que estaria organizada la Guardia Nacional, para moverse á cualquiera hora, y además proveyó de cuantos recursos pudieran necesitarse con la suspension de garantías de que habla el art. 29.

Entónces resulta que en tiempo normal, la prerogativa del ciudadano de tomar las armas en el ejército, no se puede convertir en obligacion, y no siendo una obligacion, mal puede aceptarse el sorteo, como un medio para entrar á servir en el ejército, siendo así, que para este caso subsiste en todo su vigor el art. 50, que sirve de materia á la presente discusion.

Pero se dice: quítese la leva y el sorteo, y habrá acabado el ejército, sin el cual ningun Gobierno puede vivir. Este es otro error lamentable: los Gobiernos no deben vivir, sino sostenidos por la opinion pública, pero si se cree que esta es una ilusion, una teoría muy hermosa pero impracticable en nuestro país, cuando por otra parte debe haber ejército, como una necesidad ineludible pues ábrase el enganche voluntario bajo buenas condiciones, y bajo ordenanzas militares adecuadas á nuestra Constitucion, y estoy seguro de que sobrarían hombres voluntarios para el servicio en el ejército, en lugar del forzamiento que hoy existe, y que se parece mucho á una verdadera servidumbre condenada por la Constitucion, por la moral y por la filosofía, y que en último resultado le cuesta al país, acaso más de lo que gastaría en el enganche, lo que es peor, que llegada la hora de un conflicto no se tiene ejército, ni pueden inspirar ninguna confianza los hombres que lo forman por la fuerza, bien se haya ejercido ésta por la leva, o por el sorteo, que importan los mismos para los efectos prácticos del artículo 5º.

Está visto, pues, que la Suprema Corte no puede convertir en obligacion, lo que es un derecho ó prerogativa, segun la Constitucion; y si por otra parte es cierto, que en el sorteo se procede sin el consentimiento del ciudadano, y por el art. 50 nadie está obligado á prestar servicios personales sin su pleno consentimiento, es tambien evidente, que por el sorteo se vulnera la garantía que consigna el repetido artículo 5º.

Por esas consideraciones, yo ampararé á Agapito Sanchez contra su consignacion al servicio de las armas en el ejército, por medio del sorteo, por violarse, con este procedimiento, el referido art. 5º.

La Corte negó el amparo por 4 votos de los ocho magistrados que concurrieron, en este orden. Por el amparo: *Corona, Contreras, Avila, y Bautista*. En contra: *Vazquez Palacios, Vazquez J. de M., Alas, y Vallarta*. Decidió el voto de calidad.

México, Julio de 1882.

DENUNCIO DE MINA DE CARBON DE PIEDRA.— AMPARO PEDIDO POR PATRICIO MILMO, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE MONCLOVA, QUE ADMITIO EL DENUNCIO Y MANDO DAR POSESION DEL CRIADERO, EN TERRENOS DEL QUEJOSO, CREYENDO VIOLADAS EN SU PERJUICIO LAS GARANTIAS DE LOS ARTS. 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCION.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

Se trata del amparo pedido por el C. Patricio Milmo, contra el acto de un Juez que dió posesion de una mina de carbon de piedra, en terreno de su propiedad, creyendo violado, en su perjuicio, el art.27 constitucional, y cuyo hecho ha tenido lugar en el Estado de Coahuila. El Juez de Distrito amparó al quejoso, y el Sr. Vallarta nos ha leído un gran discurso, que de todo se ocupa, menos del del respeto que merece el citado art. 27, y cómo son de atenderse, en primer lugar, las garantías que en él se consignan.

No es posible seguir al Sr. Presidente, punto por punto, en su discurso, porque él ha disfrutado de un tiempo, á su voluntad, para formarlo, y los Magistrados tenemos que improvisar un voto, y ya se ve la diferencia entre ambos casos, razon por la cual solo me ocuparé de aquellas cuestiones que afectan nuestro Derecho constitucional, y poco ó nada de las científicas y filosóficas, porque éstas son más propias de una academia, y nosotros discurrimos en pleno Tribunal.

Se han planteado y debatido largamente estas cuestiones: 1^a. ¿Es de admitirse el sistema de anexion á la propiedad, tratándose de minas? 2^a. ¿Estas pertenecen al Soberano, y en consecuencia son denunciabiles? 3^a. ¿Están vigentes las leyes recopiladas, que adoptaron el primer sistema? 4^a. ¿Lo están las Ordenanzas de Minería, que adoptaron el segundo? 5^a. ¿En todo evento el carbon, de piedra está comprendido en dichas Ordenanzas?

El Sr. Presidente resuelve negativamente la 1^a y 3^a., y por la afirmativa la 2^a., 4^a. y 5^a.; y para llegar á estas conclusiones, nos cita multitud de doctrinas, más ó menos respetables; nos conduce lentamente y casi sin advertirlo, á sancionar los usos y prerogativas de la corona, y deteniéndose con entusiasmo en apreciaciones muy ingeniosas para llegar al objeto que se propone, se decide por fin á negar el amparo por, la posesion que se ha dado de la mina, y solo lo concede porque esa posesion se dió sin la prévia indemnizacion que ordena el precitado art.27.

Yo creo que es ajeno de los tribunales el ocuparse de resolver cuál es el mejor sistema en la minería, si el de la anexion, ó aquel que hace denunciabiles las minas, reputándolas del soberano; lo mismo que lo es, el ocuparse de decir, si están vigentes las leyes recopiladas, ó las Ordenanzas de Minería, y

por último, si el carbon de piedra está comprendido en dichas ordenanzas, cuando ellas no lo designan expresamente, porque todas estas cuestiones las creo propias y exclusivas del Poder Legislativo, y creo tambien que la Suprema Corte, tratándolas, y el juez de Distrito resolviéndolas, se introducen en cosas que no les toca, á riesgo de incurrir en notorias y lamentables equivocaciones, como es el asegurar que el carbon de piedra es metal, ó semimetal, y que las opiniones de los autores son más respetables que la misma ley.

Por mi parte no debo entrar en estas cuestiones, por las breves razones que acabo de exponer, ni hay necesidad de afrontarlas, porque unas tocan al Poder Legislativo, y otras al Judicial del orden comun, y á las autoridades federales, especialmente en juicios de amparo, solo les tocan las constitucionales, á efecto de averiguar si, en el caso que se versa, hay garantía violada.

Pues bien; como el art. 27 de la Constitucion ha dicho: "La propiedad no puede ser ocupada, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion," es tanto como proclamar que la propiedad es inviolable, es sagrada, como lo he dicho otra vez, y sin el consentimiento del dueño no puede ser ocupada, sino solo en el caso de utilidad pública y prévia indemnizacion; y no ha dicho ese artículo, que tambien lo puede ser en el caso de industria minera. Resulta entónces que ante este precepto constitucional desaparecen las leyes antiguas, llámeseles recopiladas ó de las Ordenanzas de Minería, y que no pueden invocarse ya, sino en tanto que no pugnen con el citado art. 27.

Por eso me ha parecido inútil el exámen sobre si en Coahuila rigen las leyes recopiladas, ó las Ordenanzas de Minería, pues á todas se sobrepone el precepto constitucional, y sólo bajo un texto expreso debe verse y resolverse el amparo del C. Milmo.

Esto supuesto, y siendo cierto que este señor es dueño del terreno en que se ha denunciado la mina del carbon de piedra, y que ésta no puede trabajarse sin invadir su propiedad, siquiera sea la de la superficie, es claro que sin la prévia declaracion de utilidad pública, y sin la prévia indemnizacion, no ha podido procederse, en el caso, de ninguna manera, y habiéndolo hecho así el Juez de Monclova, ha violado la garantía del repetido art. 27.

Que este artículo es la norma que nos debe servir para resolver este amparo, se explica, cuando el mismo Sr. Presidente lo invoca para conceder el amparo por la falta de prévia indemnizacion, y no se comprende por qué lo desatiende, por la falta de la declaracion de utilidad pública, que en el caso no ha existido, y esto basta para ver con toda evidencia que procede el amparo, mientras no se llenen los requisitos del precepto constitucional.

Si se dice que las minas son del soberano, por estar debajo de la tierra, y que hasta allá no alcanza el derecho de la propiedad privada, este es un problema de difícil solucion, que no está definido por la ley, y respecto del cual se puede decir mucho en pró y en contra; pero tampoco me ocuparé de resolverlo, siempre que sea cierto, como lo es, que ninguna mina se puede explotar, en las entrañas de la tierra, sin tocar más ó menos á su superficie, y si esta superficie es del dominio particular, como en el caso del C. Milmo, es indudable que está en su más perfecto derecho

para no permitir que así se atente á su propiedad, sino en el unico caso de utilidad pública y prévia indemnizacion; y como no se ha declarado la primera ni mediado la segunda, ni ménos ha intervenido el consentimiento del propietario, resulta que el amparo procede de lleno, aunque otra cosa nos diga el Sr. Presidente en su laboriosísimo discurso.

Esto no quiere decir que yo me abstenga de manifestar: que me agrada más el sistema de anexion, más bien que darle al soberano un privilegio que no se concibe despues de publicada la Constitucion de 1857: así lo ordenó un rey de España en alguna de sus leyes, acaso más liberal en este punto que nuestro Presidente de la Corte, y así lo ha declarado el mismo Estado de Coahuila, á última hora, en su Derecho núm. 478, derogado el de 25 de Febrero de 1828, y las Ordenanzas de Minería, en la parte que declaran denunciabiles las minas de carbon de piedra, y ordenando que en lo sucesivo sean de la propiedad particular del dueño del suelo en que se encuentran, lo cual parece más conforme al espíritu de nuestra Constitucion.

Yo, que siempre procuro tener por norma de mi conducta los preceptos de la Constitucion, ántes que las opiniones de autores, por muy respetables que sean, votaré en favor de la sentencia que amparó al quejoso.

La Corte, por ejecutoria de la misma fecha, negó el amparo, en lo principal, por 7 votos de los once Magistrados que concurrieron en este orden. Por el amparo: Sres. *Fiscal, Contreras, Avila, y Bautista*. En contra: *Corona, Valle, Auza, Vazquez Palacios, Blanco, Alas, y Vallarta*; y lo concedió unánimemente por haberse dado la posesion sin la prévia indemnizacion.

México, Agosto 19 de 1882.

ART. 27 DE LA CONSTITUCION. AMPARO PEDIDO POR SANTIAGO BEGUERISSE CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE PUEBLA, QUE LE PROHIBIO INHUMAR A UNA HIJA SUYA EN TERRENO DE SU PROPIEDAD.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

Hace pocos meses se votó un amparo pedido por el general Manuel Santibañez, y el de que ahora se trata está constituido todavía en mejores condiciones que aquel, y la Corte amparó al general Santibañez, siendo el héroe en aquella discusion el Sr. Vallarta, y ese fallo está dado por unanimidad, constituyendo la cosa juzgada más respetable, siendo de advertir que los dos amparos versan sobre la misma materia, y que no hay razon para que la Suprema Corte juzgue de diversas maneras en casos iguales, porque de este modo es imposible establecer el derecho público, encontrándose á cada paso sentencias contradictorias.

El Sr. Presidente, como de costumbre, teniendo los autos á la vista por un tiempo largo, ha formado un extensísimo discurso, en que despues de tocar multitud de cuestiones que nadie contradice, concluye diciendo que el amparo se debe negar, y confiesa que en el amparo Santibañez se equivocó, y que una vez arrepentido de su error, abjura de él, prometiendo la enmienda.

Volver al buen camino cuando el hombre se ha equivocado, si esta confesion se hace lealmente y reconoce buenos fundamentos, es una virtud; pero en el caso de que se trata no hay tales fundamentos, ni creo, ni puedo creer que todos los Magistrados de la Corte se hubiesen equivocado, en un negocio en que fueron atendidos los preceptos constitucionales, amparándose al general Santibañez por unanimidad, y despues de un estudio maduro y detenido.

El caso es este: Beguerisse, lo mismo que Santibañez, compraron un terreno á perpetuidad, en el panteon de San Francisco de Puebla, para sepultar á sus deudos, otorgándoseles sus documentos de propiedad y reconociéndose el derecho que tenian para construir allí los mausoleos ó monumentos que les pareciera; y cuando llegó el caso de inhumar el uno á su sobrina y el otro a una hija suya, se les prohibió, diciéndose: que en el nuevo panteon, nombrado de la Agua Azul, tenian un terreno igual, y que allí debian hacer las inhumaciones; y como vicran que su derecho no estaba atendido, pues ni habia precedido la declaracion de utilidad pública, ni la prévia indemnizacion, de que habla el art. 27 de la Constitucion, pidieron amparo, otorgándosele al primero por unanimidad, y negándose al segundo por ocho votos contra cinco.

El Sr. Presidente gasta mucho tiempo en su discurso para probar que la autoridad administrativa tiene facultad, consultando á la higiene, de cerrar unos panteones y abrir otros; pero esta verdad nadie la niega, ni los mismos quejosos se han atrevido á ponerla en duda.

Despues nos cita la legislacion que sobre la materia se observa en Francia y en los Estados Unidos, sin advertir que ni estamos en los Estados Unidos ni en Francia, ni tenemos necesidad de pedir favor á esa naciones para establecer nuestro derecho público, en materia de propiedad.

Se ocupa despues de probar que la propiedad que se adquiere en los panteones es limitada, y que á ella no le puede alcanzar la garantía del art. 27, decidiéndose á negar el amparo á Beguerisse, y arrepiñéndose mil veces de haber amparado á Santibañez.

Yo estoy en mi derecho para creer que no es el convencimiento el que ha impulsado al Sr. Presidente para juzgar de distinta manera, en ambos casos, y para afirmar este concepto expondré brevemente mis razones.

Sin negar al poder administrativo el derecho que tiene para cuidar de la higiene, y en consecuencia para designar los lugares más á propósito para enterrar muertos, la verdad es que sin que nadie le haya usurpado este derecho, aquella autoridad señaló al efecto el panteon de San Francisco, y allí constituyó el derecho de propiedad á Beguerisse y á Santibañez, y éstos construyeron en esos lugares los monumentos más ó ménos valiosos que á bien tuvieron, para que sus deudos fuesen inhumados, y para esto usaron del derecho de propiedad que les dió el contrato, en conformidad de las leyes relativas; y de esta propiedad nadie puede despojarlos, sin la declaracion de utilidad pública, y prévia indenmizacion, pues así lo ordena expresamente el art. 27 de la Constitucion.

La declaracion de utilidad pública no existe en el caso, aunque pudiera suponerse, y yo quiero permitir sin conceder, que existe la utilidad pública, puesto que se trata de enterrar

muerdos fuera de la poblacion, pero aún así, debe preceder la competente indemnizacion, y miéntras no se llene este requisito, la propiedad es inviolable y no se puede atentar á ella de ninguna manera.

El Sr. Presidente, que en el amparo Santibañez llamó á ese derecho legítima propiedad, hoy le niega ese carácter, y dice que solo es un derecho, como si los derechos á la propiedad no estuvieran garantidos por el artículo 27 y 16.

Dice, además, que podria ser una propiedad, pero restringida y limitada, y que á ella no le alcanza la garantía del art. 27.

En el estado social se puede asegurar que casi no hay propiedad absoluta, sino que todas están limitadas; así, el propietario de una casa no puede incendiarla, no puede poner canales hácia la calle, debe tenerla limpia y aseada, porque en todo esto se interesa el bien social, la salubridad pública. El dueño de una mina está sujeto á las limitaciones que le imponen las leyes del ramo; el de una empresa ferrocarrilera se encuentra limitado de la misma manera, y por esto he dicho que casi no hay propiedad que no esté de algun modo restringida, y que por los mismo esta no es razon para excluirla del precepto del art. 27.

En cuanto al objeto sucede lo mismo, todas las propiedades tienen un fin determinado, y yo no sé que los Sres. Beguerisse y Santibañez hayan pretendido otra cosa que *enterrar muertos* en aquel lugar que compraron con tal objeto.

Entónces resulta que en tales casos, el uso está restringido, pero la propiedad es la misma, y no hay razon para excluirla de ese derecho, ni ménos lo tiene la Corte para establecer una excepcion al precepto del art. 27.

Dar á esos propietarios un terreno igual en el nuevo panteon, como lo ordena la ley de Puebla, desentendiéndose por completo de los monumentos que construyeron, no es la indemnizacion que corresponde en el caso, cuando hasta las leyes modernas, sobre la materia, han establecido que queda á cargo de los fondos de esos establecimientos, la traslacion de los restos y de los monumentos al nuevo panteon; cosa que no se ha hecho, en el caso que nos ocupa, y tratándose de la indemnizacion prévia, es claro que nada puede suplirla, ni se puede determinar, sino interviniendo el consentimiento de las partes contratantes.

Parece por demás ocuparse de que la Niña Beguerisse fué embalsamada, y que doce facultativos dicen que así como está se puede tener en cualquiera parte sin peligro de ninguna clase, lo cual le quita á este caso el carácter que se la ha querido dar de peligroso á la salubridad, y de cuyo argumento hace uso varias veces el Sr. Vallarta, como si se trata de imponerles miedo á los Magistrados de la Corte.

Yo, Señores, si se trata de volver al sendero constitucional, cuando alguna vez me hubiera separado de él, gustoso lo haria, aún sacrificando mi amor propio; pero hoy no se trata de esto, sino al contrario, de restringir al art. 27 constitucional, diciendo: que él al garantizar la propiedad, no habló de la que se adquiere en los panteones, y que ésta se puede atropellar impunemente, sin que por esto se falte al precepto constitucional.

No entraré por este camino, aunque se me presente sembrado de escogidas expresiones; y creo más, que el Sr. Presidente de la Corte debiera ya conformarse con sus triunfos, en el sistema de restricciones que ha venido estableciendo en esta

Corte, dejando bastante mutilada nuestra Constitucion; y no seguir ese sistema, condenado mil veces por el buen sentido constitucional, pero apoyado, por desgracia, por una mayoría de esta Suprema Corte.

Votaré, pues, lo mismo que lo hice en el negocio Santibañez, amparando á Santiago Beguerisse, por creer violado en su perjuicio el art. 27 constitucional, por falta de la prévia indemnizacion.

La Corte, por ejecutoria de la misma fecha, negó el amparo por 8 votos de los 13 Magistrados que concurrieron, en este órden. Por el amparo: *Corona, Vazquez, Vazquez Palacios, Bautista, y Blanco*. En contra: *Eduardo Ruiz, Muñoz, Valle, Auza, Contreras, Avila, Alas, y Vallarta*.

Nótese: que la Corte habia amparado poco tiempo ántes al General Manuel Santibañez, en caso igual, y la votacion entónces resultó unánime de esta manera: Por el amparo: *Corona, Saldaña, Vazquez Palacios, Vazquez J. de M, Bautista, Blanco, Alas y Vallarta*.

México, Agosto 21 de 1882.

AMPARO PEDIDO POR DOS CURAS CATOLICOS DEL SALTILLO, CONTRA LA LEY Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, QUE LOS OBLIGAN A NO CASAR NI BAUTIZAR, SI ANTES NO SE LES PRESENTA EL CERTIFICADO DEL REGISTRO CIVIL.

VOTO DEL MAGISTRADO BAUTISTA.

En Coahuila se dió una ley y su respectivo reglamento, sobre registro civil, obligando á los sacerdotes á no celebrar las ceremonias del bautismo y del matrimonio, sin que préviamente se les presenten los certificados del registro civil, y esto bajo penas de multa y prision; y dos curas han pedido amparo contra esas leyes, y el Juez de Distrito ha pronunciado una sentencia, no amparando á los quejosos contra la disposiciones de las leyes citadas, relativas á la manera de celebrar el matrimonio, y amparándolos en lo concerniente al bautismo, contra los preceptos de dichas leyes.

Por mucho que se estudie este negocio, y aun bajo la impresion que causan esas leyes, debiendo reputarse inconstitucionales, pues á toda luz atacan la independendencia entre la Iglesia y el Estado, principio consignado en las leyes de reforma, y que hoy lo es de nuestra Constitucion, no es posible formar opinion para poder amparar á los quejosos, ni mucho ménos para confirmar la sentencia del inferior, que aceptando un término medio en casos iguales, ampara y desampara al mismo tiempo sobre una misma materia, vista bajo su aspecto constiucional.

Digo que no es posible amparar, porque no ha habido acto especial, sobre que verse el proceso, y aunque el abogado de los quejosos, en su alegato presentado á esta Suprema Corte, hizo esfuerzos supremos para demostrar que alguna vez la sola sancion de la ley importa un acto, todos sus razonamientos no son más que arranques de ingenio, pero es superior el art. 102 de la Constitucion, cuando dijo: "que en los juicios de amparo, la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos

particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos *en el caso especial sobre que verse el proceso.....*"

Por estas consideraciones yo negaré el amparo á los quejosos, ó más bien, creo que debe revocarse la sentencia del inferior en todas sus partes, y declararse improcedente el recurso, por falta de un acto especial, sin que por esto deje yo de reconocer que las leyes de Coahuila atacan el principio de independencia entre la Iglesia y el Estado: que éste estará en su perfecto derecho, en ejercicio de su soberanía, para dictar cuantas leyes crea convenientes para hacer efectivas las disposiciones, sobre registro civil, siempre respetando aquella independencia, la cual, por otra parte, no autoriza á los ministros del culto para sublevarse contra las leyes, pues que, en su carácter de hombres, tienen las mismas obligaciones que los demás ciudadanos, sin poderseles imponer restricciones especiales, en el ejercicio de su ministerio, restricciones que no acepta nuestro Derecho constitucional, ni está en la dignidad de los gobiernos del valerse de esos ministros para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes, cuando el poder Legislativo tiene todos los elementos bastantes para proveer á su estricta observancia, dejando intacta aquella independencia, que forma hoy una de las bases de nuestro Derecho constitucional.

Votaré, pues, por la improcedencia del amparo.

La Corte por ejecutoria de la misma fecha, declaró improcedente el amparo, por falta de un acto especial, por 10 votos contra 2 de los 12 Magistrados que concurrieron. Por la improcedencia del amparo: *Corona, Valle, Auza, Vazquez Palacios, Vazquez, Avila, Bautista, Blanco, Alas, y Vallarta*. En contra: *el Fiscal y el Procurador*.

EL LIC. RICARDO RAMÍREZ, SIENDO JUEZ 1º. DE DISTRITO, FUE ELECTO JUEZ 1º. CORRECCIONAL, AL TIEMPO DE NOMBRARSE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL DISTRITO. EL NO ACEPTA ESTE NUEVO NOMBRAMIENTO, Y EL EJECUTIVO LO OBLIGA. CREYENDO QUE YA NO TIENE JURISDICCION COMO JUEZ DE DISTRITO, Y PIDE A LA CORTE LA TERNA RESPECTIVA PARA NOMBRAR AL JUEZ QUE DEBE SUSTITUIRLO. EL FISCAL DE LA CORTE OPINA COMO EL EJECUTIVO, Y ESTE PEDIMENTO ES EL QUE SE DISCUTE EN TRIBUNAL PLENO.

El Magistrado Bautista dijo: El juez 1o. de Distrito, en esta Capital, C. Lic. Ricardo Ramirez, ha sido nombrado juez 1o. correccional, en las últimas elecciones; y como él no acepta este empleo, el Ejecutivo pide á la Corte la terna respectiva para nombrar el sustituto, y acompaña las comunicaciones cambiadas entre dicho juez y el Ministerio de Justicia. El negocio se mandó pasar al Fiscal de esta Suprema Corte, y éste opina como el Ejecutivo, pidiendo que se mande la terna, y que se le prevenga al C. Ramirez que vaya á desempeñar el juzgado correccional.

Este es el caso que tiene á la vista la Corte, y respecto del cual voy á emitir mi opinion, con el fin de fundar el voto que debo dar en este negocio, nuevo y á la vez raro.

Primero debo decir: que por más que he estudiado las atribuciones del Tribunal pleno, y buscado en las leyes alguna en que pudiera fundarse su competencia para dirimir la cuestion que surge entre el juez de Distrito y el Ejecutivo de la Union, no la encuentro, y por lo mismo el Tribunal carece por completo de la facultad de dar en este caso, una resolucio que obligue al juez de Distrito á separarse de su juzgado para ir á servir el 1o. correccional que se le ha designado, si no es que el Tribunal pleno se erija en juez superior del juez correccional, el cual, por otra parte, estaria en su más perfecto derecho para no obedecer esa resolucio, como yo lo estoy en el mio, para asegurar que este alto Tribunal nunca dictará una resolucio tan insostenible, que está además fuera de sus facultades, y que en un momento acabaria con el prestigio que en muchos años, y por una repeticio de actos de acrisolada justificacio, ha podido adquirir y conservar hasta este momento, en que el Sr. Fiscal le aconseja una cosa que no se debe hacer.

Dos puntos contiene el pedimento fiscal, en su parte resolutive. 1º. Que la Corte debe mandar la terna que le pide el Ejecutivo. 2º. Que debe prevenir al juez de Distrito que vaya á servir el empleo de juez correccional.

Ha sido necesario hacer repetir varias veces la lectura de ese pedimento, leerlo yo mismo, para convencerme de que eso es lo que pide el Fiscal de esta Suprema Corte de Justicia, siendo así que su voz autorizada se ha querido oír para ilustrar la materia de que se trata, y porque á su ministerio le toca pedir, siempre que se trata ó se interesa una cuestion jurisdiccional.

Pues bien: lo primero que en mi concepto debe examinarse, á efecto de proponer la terna que se pide, es si falta en efecto, el juez 1º. de Distrito, y por cierto que el Sr. Fiscal omite el tratamiento de esta importantísima cuestion, y en un dictámen demasiadamente festinado, y que en verdad no corresponde á la gravedad de la materia de que se trata, aconseja que se mande la terna, y que se le diga al juez Ramirez que vaya á servir el juzgado correccional.

Es cierto que la Corte, conforme á la ley de 1o. de Junio de 1878, tiene obligacion de mandar ternas al Ejecutivo para el nombramiento de los jueces federales, pero esta obligacion presupone, como base esencial, el que falten los jueces, pues no siendo así, ni el Ejecutivo puede pedir la terna, ni la Corte tiene obligacion de mandarla; y que no falta el juez 1o. de Distrito, es un hecho tan palpable, que no necesita demostracion, cuando diariamente abre su juzgado, remite sentencias á este Tribunal, le dirige sus comunicaciones, y no hay ningun dato de que haya abandonado ese empleo, y sí lo hay de que quiere conservarlo, y de que no acepta el juzgado correccional.

Entónces resulta, que no falta el juez 1º. de Distrito, y no faltando, y en consecuencia no estando vacante ese empleo, ni el Ejecutivo ha debido pedir la terna para cubrirlo, ni la Corte tiene obligacion de mandarla.

Quedan, sin embargo, otras cuestiones por resolver. ¿El juez 1o. de Distrito ha dejado de serlo, por habersele nombrado juez correccional? ¿Concurriendo dos empleos, uno de la federacion y otro de una localidad, cuál debe preferirse? ¿Entre dos nombramientos, uno federal comun, y otro de eleccion de una localidad, cuál debe prevalecer?

Fácil me sería tratar y resolver estas cuestiones, si yo, Magistrado de la Suprema Corte, me creyera competente para darles solución; pero formando parte del Tribunal pleno, y no teniendo éste por la ley, más atribuciones que dar curso á las consultas sobre dudas de ley, decidir de las reclamaciones que se hagan contra las providencias de su Presidente: nombrar sus dependientes: proponer ternas al Ejecutivo, según la ley: conceder licencias á los Ministros y sus empleados por tiempo limitado, y desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes, como es la de conocer hoy de los juicios de amparo, es claro que no puede resolver ninguna de las cuestiones que ántes he planteado, porque le falta competencia, y al hacerlo, se arrogaría facultades que no tiene; y esto no lo hará, no puede hacerlo.

Sin prescindir de este argumento, sobre competencia, y solo porque no se crea que eludo el decir algo sobre esas cuestiones, manifiesto: Que respecto de la primera, miéntras no haya una ley que diga, que es incompatible el carácter de juez de Distrito con el de juez correccional, y que en tal caso prefiriere éste, —y esa ley no existe,—el C. Ramirez no ha perdido su carácter de juez 1º. de Distrito.

En cuanto á la segunda, la Corte ha dejado siempre la elección al mismo interesado, diciéndole: que opte entre el empleo de la federación y otro de una localidad; y respecto de la tercera, digo lo mismo que de la primera: no hay ley que ordene que se pierda el empleo de la federación por uno de elección de una localidad, ni sería esto posible, porque entónces las localidades, —y el Distrito es una de ellas.— podrían quitar á todos los jueces de Distrito, magistrados de circuito, y en general á todos los empleados federales, con solo nombrarlos jueces de paz en elección popular; los mismos Secretarios del despacho podrían ser jueces correccionales ó jueces de aldea, y esto á la verdad no debe tomarse á lo serio, toca á lo risible.

No se crea, por esto, que tengo en poco el sufragio popular, ó que discrimino las categorías, cuando para mí no hay institución más respetable que la del sufragio libre; pero creo que en el caso de que se trata, aún existiendo el sufragio libre, no hay obligación absoluta de ser juez correccional, con dotación de tres mil pesos, porque tal empleo ni es carga concejil, ni se refiere á los servicios públicos obligatorios que deben desempeñar todos los ciudadanos, y para esta clase de empleos no debe haber coacción de ninguna clase, so pena de llegar al despotismo, y los ciudadanos están en su perfecto derecho de servirlos, ó nó, sin más motivo que su falta de voluntad. Recuérdese, á propósito, la renuncia y su admisión del Magistrado Vallarta, dejando la Presidencia de la Suprema Corte.

En suma: cuando no tenemos leyes para los casos propuestos, y si algunas pudieran invocarse, vendrían en favor de los nombramientos de la federación, la verdad es que en el caso del juez Ramirez, hay verdadera oposición de parte para servir el empleo de juez correccional, por diferentes razones, que no es preciso examinar, y el Tribunal pleno no está llamado, por la ley para resolverlas; no es juez competente sobre la materia, y por lo mismo, respecto de ellas, no debe dictar ninguna resolución.

Resulta de todo lo expuesto, que entre el juez Ramirez y el Ejecutivo hay una contienda ú oposición, controversia ó pleito, que es meramente personal de ese juez; extraño absolu-

tamente á las atribuciones de este alto Tribunal, y que por lo mismo declarándose incompetente para resolverlas, no se debe ocupar más de ellas, dejando á cargo del juez Ramirez y del Ejecutivo el sostener ó nó sus respectivas situaciones.

En consecuencia, no faltando el juez 1º. de Distrito, no debe mandarse la terna, ni por esta falta el Ejecutivo tiene facultad de nombrar juez, puesto que de parte de la Corte ni se abandona ni se renuncia este derecho, debiendo decir, que esa terna la remitirá, conforme á la ley, luego que falte el referido juez.

Cuando el Sr. Fiscal nos pruebe que el Tribunal pleno es superior del juez 1º. correccional, entónces me ocuparé de la 2ª. parte de su pedimento en que dice: que se le prevenga al juez Ramirez que vaya á servir el juzgado correccional.

Por las consideraciones expuestas, votaré reprobando el pedimento del Sr. Fiscal, sin que de ninguna manera reconozca yo la competencia del Tribunal pleno, para resolver este negocio, según pide el ministerio fiscal.

La Corte acordó que se mandara la terna por los votos de los Magistrados *Vazquez Juan de M., Ortiz, Contreras, Auza, Valle, Rojas, y Ruiz Eduardo*, Procurador. Votaron en contra: *Alas, Bautista, Avila, Vazquez Palacios, y Corona*.

NOTA.— Con ocasión de este negocio, y para que no extraviara el buen sentido de la prensa, por datos inexactos, publiqué la siguiente rectificación.

RECTIFICACION.

Señores Redactores de *El Foro*.

México, Enero 18 de 1883.

Muy Señores míos:

Ustedes han dicho, en uno de los últimos números del periódico que redactan: "que la Suprema Corte, después de una agitada discusión, presentó al Ejecutivo, á propuesta del Magistrado Bautista, la terna respectiva para el nombramiento de juez 1o. de Distrito, en sustitución del Lic. Ricardo Ramirez, siendo los candidatos los siguientes:

1º. Lic. Eduardo Castañeda.

2º. " Guadalupe Elizalde.

3º. " Francisco Hernandez Carrasco,

y que el Sr. Magistrado Alas protestó enérgicamente contra el acuerdo, en virtud del cual se ha hecho la proposición de terna."

Por mi parte debo hacer algunas rectificaciones, y son las siguientes.

Yo sostuve, en esa discusión agitada, de que ustedes hablan, que no debía remitirse la terna que pedía el Ejecutivo, y voté en el mismo sentido, quedando mi voto en los de la minoría. El Sr. Alas protestó, en efecto, enérgicamente contra la resolución de la Corte, á súplica de varios Magistrados; pero retiró esta protesta, se excusó de seguir conociendo de este negocio, y se retiró del salón después de haber nombrado, al que habla, para proponer dicha terna, por ser el Magistrado más antiguo, y no desempeñar actualmente ninguna comisión.

No pude excusarme, á pesar de que opino en contra de la ley que ordenó las ternas: mi nombramiento fué muy combatido por los nuevos Magistrados; se interesó una discusion hasta desordenada; y por fin, cumpliendo con la ley, y respetando el acuerdo de la mayoría de la Corte, presenté la siguiente terna.

- 1º. Lic. Eduardo Castañeda.
- 2º. " Francisco Contreras.
- 3º. " José Hernandez Carrasco.

No agradó esta terna á los nuevos Magistrados, y provocando una discusion, aún más violenta y enojosa, intervino por fin un respetable Magistrado, y se provocó extraoficialmente una especie de transaccion, invitándoseme para que aceptara al Señor Elizalde, propuesto por los nuevos Magistrados. Me negué abiertamente á tal pretension, manifestando; que dejaba y

sostenia la terna, como yo la habia presentado; y entónces la mayoría de la Corte aceptó á ese Sr. Elizalde, á quien no tengo el honor de conocer; y así es como figura, sin que yo lo hubiera propuesto ni aceptado en dicha terna, y probablemente será el nombrado.

Muy pronto se publicará el expediente relativo, en el que no constan, sin embargo, algunos de estos detalles, que yo he creido necesarios exponer, para que la verdad se respete, y cada Magistrado asuma la responsabilidad que le toque, creyendo, por mi parte, que en este negocio he cumplido con mi deber, acatando las resoluciones de la Corte, aún en contra de mis opiniones particulares.

Soy de vdes., atento S.S.Q.B.SS.MM.

Jose María Bautista.